

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

IRIS DAMARIS ROMÁN
ELÍAS, VICENTE
MORALES DÍAZ y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

v.

MUNICIPIO DE TOA
ALTA; HON. CLEMENTE
AGOSTO LUGARDO, EN
SU CARÁCTER
PERSONAL; JOSÉ A.
RODRÍGUEZ ORTIZ,
DIRECTOR, SUTANO,
MENGANO Y FULANO

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D DP2014-0106

Consolidado con:

KLAN202000101

Sobre:
Discrimen Político
Despojo de
Funciones

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Mediante dos recursos independientes, comparecen ante nosotros los apelantes, Hon. Clemente Agosto Lugardo (en adelante, “Alcalde”), en su carácter personal y por conducto de la Oficina del Procurador General; y el Municipio Autónomo de Toa Alta (en adelante, “Municipio”). Solicitan la revocación de la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, “Tribunal” o “TPI”), por virtud de la cual declaró Con Lugar la *Demanda* sobre discrimen político y despojo de funciones, instada por los apelados, Iris Damaris Román Elías (en adelante, “Sra. Román Elías”), su esposo, Vicente Morales Díaz (en adelante, “Sr. Morales Díaz”), y la Sociedad Legal de Gananciales, por ambos conformada.

Número Identificador

SEN2020_____

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen impugnado.

La presente causa se inicia el 12 de febrero de 2014, ocasión en que los apelados de epígrafe presentaron una *Demanda*¹ contra el Alcalde, el Municipio, el Director del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Toa Alta, José Rodríguez Ortiz (en adelante, “Sr. Rodríguez Ortiz” o “Director”) y otros demandados de nombres desconocidos. Los esposos Morales Díaz y Román Elías expresaron ser conocidos afiliados y activistas del Partido Nuevo Progresista (por sus siglas, “PNP”). Alegaron que, a partir de febrero de 2013, durante la administración del Alcalde de Toa Alta, electo bajo la insignia del Partido Popular Democrático (por sus siglas, “PPD”) en los comicios de 2012, la Sra. Román Elías fue objeto de un gradual despojo de las funciones que ostentaba como Directora Auxiliar II en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Toa Alta (en adelante, “Departamento”). Puesto de carrera que ocupa desde el 2007.

Al respecto, de conformidad con el documento intitulado “Descripción de Deberes” del puesto de Director(a) Auxiliar II del Departamento,² la plaza requiere una preparación de Bachillerato y tres años de experiencia administrativa, ejecutiva o especialidad, de los cuales uno incluya supervisión en funciones de complejidad similares a las de un Director Auxiliar I en el servicio de carrera del Municipio de Toa Alta. La “Descripción de Deberes” contempla la ejecución de las siguientes *funciones esenciales*, a las que hemos suplido énfasis:

Asiste en la dirección, planificación, organización, coordinación, evaluación, supervisión y en el control de las tareas y procedimientos que se realizan en la dependencia o programa al cual está asignado(a).

¹ Apéndice KLAN202000100, págs. 1-4.

² Apéndice KLAN202000100, págs. 271-275.

Recibe y ejecuta instrucciones generales conforme a las metas, objetivos y política pública establecida.

Asesora y ofrece peritaje al director y otros funcionarios sobre las operaciones y funcionamiento del área de trabajo.

Asiste en la revisión de normas, reglamentos y procedimientos aplicables al área de trabajo para actualizarlos, adaptarlos e implantarlos.

Evalúa las operaciones y servicios bajo su responsabilidad y prepara informes con recomendaciones para asegurar la calidad de los servicios.

Asiste en el diseño, desarrollo y establecimientos de métodos y sistemas de trabajo dirigidos a la consecución de las metas y objetivos de la dependencia o programa al cual está asignado(a).

Asiste en la administración del presupuesto asignado a la dependencia o programa para la cual trabaja.

Establece controles y metodología para el funcionamiento efectivo de su área de trabajo.

Prepara informes de presupuesto, logros, planes de trabajo y cualquier otro informe que sea requerido.

Representa y sustituye al director en su ausencia.

En cuanto a las *funciones marginales*, el documento establece que la Directora Auxiliar II está a cargo de las **asistencias de todo el personal del Departamento**.

Los apelados indicaron en la *Demanda* que, el 8 de abril de 2013, la Sra. Román Elías cursó una comunicación escrita al Alcalde, en la cual expresó:³

Desde que la nueva Administración Municipal comenzó **se me han quitado tareas que corresponden a mi puesto de Directora Auxiliar II al punto de que al día de hoy no tengo ninguna.**

Tan pronto lleg[ó] el Director de[l] [Departamento de Transportación y] Obras P[ú]blicas lo primero que hizo fue **quitarme la supervisión de los empleados del campo**. Luego de varios días, me **quit[ó] la supervisión de la oficina**, luego me quit[ó] el vehículo que tenía asignado, al punto que empleados que no son supervisores ni están nombrados por el Municipio tienen vehículos y yo no. De hecho, personal clerical [*sic*] y **otros empleados están dando instrucciones y**

³ Apéndice KLAN202000100, pág. 276.

haciendo los trabajos de supervisión que me corresponden.

En varias ocasiones me he reunido con el Director de Obras P[ú]blicas y le he expresado que yo vengo a trabajar y que deseo que me devuelva mis funciones. Sin embargo[,] **nada ha ocurrido, que no sea el mantenerme marginada** de las mismas.

Como servidora pública, mi obligación es con la Administración Municipal, cualquiera que sea el partido político que la ocupe, pues es un deber brindar servicio para el beneficio de los ciudadanos de Toa Alta. **Me preocupa que esta situación responda a mi participación política y la de mi familia a favor del PNP y sus candidatos a Gobernador, Alcalde de Toa Alta y Legisladores en la pasada campaña política.**

Agradeceré que intervenga, para que se me reintegren mis funciones y autoridad en el Departamento de [Transportación y] Obras Públicas. (Énfasis nuestro).

Ante el alegado caso omiso del Alcalde, el 10 de junio de 2013, la Sra. Román Elías envió otra misiva al ejecutivo municipal, en la que expuso:⁴

El día 8 de abril del 2013 le curs[é] una carta indicándole sobre la **situación que estaba ocurriendo en la oficina y que requería su atención de inmediato, al día de hoy no he visto ninguna solución** a lo expresado de mi parte en la carta que le fue entregada el 8 de abril de 2013.

A partir de la misiva **el Director me solicit[ó] las llaves de mi oficina y esto tuvo el efecto de que se han perdido documentos en mi oficina, me dañaron mi computadora** y la misma no es limpiada con frecuencia aumentándome mis alergias, hay veces **me dejan esperando de cinco minutos a una hora para abrir la oficina causándome un alto nivel de ansiedad**, también he sido **víctima de comentarios y humillaciones de índole político de empleados, sin que el Director haga nada** para detenerlos, aumentando así la **hostilidad hacia mi persona de tal manera que el ambiente en la oficina es insostenible.**

El Director continúa asignándoles tareas y funciones que son de mi plaza a empleados que no son supervisores que son personal clerical [sic].

Le exhorto a que trabaje con mi situación, ya que la misma evidentemente responde a mi identificación política durante las pasadas elecciones con el PNP y sus candidatos electivos, esta situación me está afectando mi salud física y emocional. (Énfasis nuestro).

⁴ Apéndice KLAN202000100, pág. 277.

Por igual, los apelados indicaron que, durante el transcurso del 2013, la Sra. Román Elías remitió otras comunicaciones similares al Director del Departamento para denunciar la presunta persecución política que estaba enfrentando, sin acción afirmativa alguna por parte de este.⁵ Finalmente, a través de su representación legal, la Sra. Román Elías envió el 4 de noviembre de 2013 una tercera comunicación al Alcalde:⁶

Desde hace 16 años la Sra. Román Elías labora en el Municipio de Toa Alta, ocupa un puesto de Directora Auxiliar II, adscrita al Departamento de Obras Públicas Municipal.

Desde el mes de enero de 2013, la Sra. Román ha sufrido humillaciones; **le han quitado funciones de su puesto; le quitaron el carro oficial que tenía asignado; su oficina le removieron la puerta, le quitaron la impresora; no le permiten supervisar; tiene que esperar en ocasiones hasta dos (2) horas para entrar a su oficina por estar cerrada; fue insultada y su querrela no ha sido investigada; le comunicó por escrito a usted de los problemas en el mes de abril de 2013. Todo lo antes indicado es por motivos políticos, ya que ella es militante del Partido Nuevo Progresista y usted y el director de Obras Publicas Municipal, José A. Rodríguez Ortiz[,] lo conocen.**

Le recuerdo que **la persecución política está prohibida** por las leyes federales y estatales y **los funcionarios que incurran en las mismas pueden ser demandados en su carácter personal.** (Énfasis nuestro).

A través de la acción civil, los apelados solicitaron el resarcimiento por los daños sufridos como resultado del discrimen político y el despojo de deberes esenciales y marginales, que imputaron a la conducta de los apelantes.

El 20 de enero de 2015, el Municipio presentó alegación reponsiva, en esta negó escuetamente las alegaciones esbozadas por los apelados.⁷ Por su parte, el 4 de marzo de 2015, el Alcalde presentó *Contestación a la Demanda*.⁸ Este también rechazó las

⁵ Véase, Apéndice KLAN202000100, págs. 278; 279; 429-430.

⁶ Apéndice KLAN202000100, págs. 443-444.

⁷ Apéndice KLAN202000101, págs. 160-162.

⁸ Apéndice KLAN202000100, págs. 44-50.

alegaciones en su contra y arguyó que la Sra. Román Elías no había sido víctima de discrimen político ni del despojo de funciones. Indicó que, como parte de una reestructuración, la apelada se asignó a cargo del inventario y suministros de materiales y la atención de asuntos administrativos internos. Añadió que a la Sra. Román Elías se le había encomendado un área de trabajo y empleados. Planteó que las funciones de la apelada no requerían el uso de un vehículo de motor oficial; pero que, de este necesitarse, se asignaba un vehículo o se facilitaba transportación con un chofer de la dependencia.

Luego de un extenso trámite interlocutorio que no es necesario pormenorizar, el 14 de diciembre de 2016, el Tribunal celebró la Conferencia con Antelación a Juicio.⁹ En el cónclave, las partes litigantes estipularon los siguientes hechos, al que hemos impartido énfasis:

1. Que la demandante, **la Sra. Iris Damaris Román Elías, es empleada de carrera del Municipio de Toa Alta** Puerto Rico; donde comenzó el 1 de octubre de 1997 como Oficinista II. El 1 de febrero de 2000 fue reclasificada como Analista de Recursos Humanos y el 1 de julio de 200[7] fue nuevamente reclasificada como Directora Auxiliar II (funciones como sub-directora de [O]bras Públicas Municipal) puesto que ocupa hasta el presente, adscrito al Departamento de [Transportación y] Obras Públicas del Municipio de Toa Alta, Puerto Rico.
2. **La demandante y su esposo son simpatizantes y activistas del Partido Nuevo Progresista** en el pueblo de Toa Alta, Puerto Rico, **lo que es conocido**, ya que participan de caravanas, mítines y trabajan en los colegios electorales.
3. Del 1 de octubre de 1997 hasta el [31 de octubre de] 2000, la Sra. Iris Damaris Román ocupó el puesto de Oficinista II. Del [1 de febrero del] año 2000 al [30 de junio de] 2007, fue Analista de Recursos Humanos y **desde el [1 de julio de] 2007 al presente funge como Directora Auxiliar II.**

⁹ Véanse, Apéndice KLAN202000100, págs. 169-174 y Apéndice KLAN202000101, págs. 111-134.

4. **La demandante comenzó a ocupar de [sic] Directora Auxiliar II como parte de una estipulación en el caso civil D PE2004-0780.**¹⁰

5. **El 4 de noviembre de 2013, la demandante envió carta-recordatorio por conducto de su representante legal.**

La misiva de 4 de noviembre de 2013 antes citada y una Certificación de puestos ocupados, expedida el 29 de mayo de 2015, fueron los dos documentos estipulados por las partes.¹¹ El juicio en su fondo se celebró el 1 y 2 de marzo de 2017.¹²

Por la parte apelada, se admitió en evidencia la siguiente prueba documental:¹³ expediente médico de la Sra. Román Elías con la Psicóloga Clínica; el documento “Descripción de Deberes” del puesto de Director(a) Auxiliar II, ya referido; además de la estipulada, otras seis cartas correspondientes al 14 de enero, 8 de abril, 10, 11 y 12 de junio y 12 de agosto, todas del año 2013; y tres agendas calendario de la apelada, correspondientes a ciertos meses de los años 2013, 2014 y 2015. Junto a los testimonios del matrimonio Morales Díaz y Román Elías, testificaron: la Psicóloga Clínica Lourdes Ureña Pichardo, Pedro Marrero Miranda, exdirector del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Toa Alta, y la Psiquiatra Mary Rose Pérez Hernández.

Los apelantes ofrecieron y el TPI admitió como prueba documental la siguiente:¹⁴ demanda, moción de transacción, así como la notificación y la sentencia del caso D PE2004-0780, Iris Román Elías y otros v. Municipio de Toa Alta y otros; y una carta del Departamento de Justicia del 28 de junio de 2005 dirigida al Municipio. Prestaron declaraciones los siguientes testigos: el Sr.

¹⁰ Refiérase al Apéndice KLAN202000100, págs. 432; 433-434; 435-436. La reclamación versaba sobre hostigamiento sexual, laboral, discrimen, daños y perjuicios contra el Municipio de Toa Alta.

¹¹ Apéndice KLAN202000100, págs. 442-445.

¹² Véanse las *Minutas* del procedimiento en el Apéndice KLAN202000100, págs. 238-242; 243-244.

¹³ Apéndice KLAN202000100, págs. 245-430.

¹⁴ Apéndice KLAN202000100, págs. 431-441.

Rodríguez Ortiz, Director del Departamento; Áurea Cintrón Nieves, Directora de la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Municipio de Toa Alta, Julio Kuilan Cosme y Félix Noel Cruz Cosme, ambos empleados de la dependencia.¹⁵

En relación con el Alcalde, aunque había sido anunciada su comparecencia como testigo y la representación legal indicó que llegaría más tarde,¹⁶ este no se presentó al procedimiento, por lo que el TPI afirmó que se activó la presunción de prueba adversa.¹⁷

A continuación, resumimos la prueba testifical desfilada en el juicio.

Dra. Lourdes Ureña Pichardo¹⁸

La testigo, quien es Psicóloga Clínica desde 1999, compareció en calidad de perita de ocurrencia.¹⁹ Atendió a la apelada desde el 14 de mayo de 2013 y, al menos, hasta enero de 2017.²⁰ Durante la vista evidenciaría, el expediente de la apelada fue certificado por la perita y admitido en evidencia.²¹ En lo atinente, la galena declaró sobre las causas para que la Sra. Román Elías requiriera terapia:

P: Y le pregunto, doctora, que... cómo usted la notó, si algo.

R: Bueno, nerviosa, estaba ansiosa. Llega a su trabajo; hacer su trabajo y no le permiten hacer su trabajo ni entrar a su oficina.

P: ¿Con qué regularidad ella iba, la visitaba a usted?

R: De una a dos veces al mes últimamente, pues anteriormente iba una vez por semana. Dependiendo cómo estuviera.

P: ¿Y qué usted notó en todas esas visitas?

R: Pues ella iba nerviosa, con ánimo deprimido, llorosa, ansiosa, desesperada porque decía que

¹⁵ Estos dos últimos testigos fueron anunciados por los apelados y puestos a disposición de los apelantes. Véase, Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 1 de marzo de 2017, págs. 143-144.

¹⁶ Véase, TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 5, líneas 13-15.

¹⁷ En referencia a la Regla 304 (5) de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI. Véase, TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 61, líneas 4-21.

¹⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 14-33.

¹⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 13, líneas 20-21; 14, líneas 25-28.

²⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 15, líneas 6-10; 16, líneas 7-10; 26, líneas 8-12.

²¹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 17, líneas 31-32; 19, líneas 25-32.

no sabía qué iba a pasar al otro día. Tenía problemas para dormir. Problemas en su matrimonio porque explotaba en su casa. Le subía la presión. Y yo la referí a un [p]siquiatra.²²

[...]

P: Usted nos dijo que le había recomendado a doña Damaris visitar un [p]siquiatra. ¿Le recomendó alguna otra cosa que usted recuerde?

R: Bueno, para que ella pudiera trabajar con esa ansiedad, pues ir al [p]siquiatra porque ella se ponía muy mal. Ella necesitaba su trabajo y no iba a soportar estar allí sin medicamentos. Además, como ella es una persona de fe, que se afirmara más en su... en su fe. Que, pues, estuviera escuchando cosas positivas, música cristiana. El esposo le compró [un] libro de autoayuda y cosas por el estilo, pues le ayudaban.²³

En general, la Sra. Román Elías le habló a la Psicóloga sobre el estrés que le causaban los problemas que tenía con otros empleados del Departamento y la falta de apoyo por parte del Director. En la primera cita, la perita indicó que diagnosticó un desorden de ansiedad.²⁴ Luego, el 18 de octubre de 2013, la Sra. Román Elías regresó a la consulta y relató que el Director no le asignaba trabajo, la regañaba y humillaba e incluso un empleado la empujó y el Director no tomó acción alguna.²⁵ Conforme la testigo, en las visitas posteriores, la apelada continuó planteando la continuidad de los problemas laborales, en las cuales la Sra. Román Elías mostró estar ansiosa, llorosa y estresada.²⁶ “[E]l problema no mejoraba en el empleo. A veces empeoraba. Por tanto, ella estaba muy ansiosa. [...] [E]lla estaba desesperada y se quería ir del empleo [...]”.²⁷

A preguntas de la representación legal de la parte apelante, la Dra. Ureña Pichardo indicó que la Sra. Román Elías no compartió

²² TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 15, líneas 19-31; 16, líneas 1-2.

²³ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 20, líneas 4-13.

²⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 26, líneas 22-27.

²⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 27, líneas 12-21.

²⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 28-30.

²⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 29, líneas 25-29.

con su Psicóloga un incidente previo en el que fue víctima de hostigamiento sexual en el empleo.²⁸ No obstante, la Dra. Ureña Pichardo declaró que la apelada sí le habló sobre “los problemas laborables que existían en el trabajo. Como que no le permitían hacer su trabajo, [...]”.²⁹ La Sra. Román Elías “venía llorando, desesperada a trabajar esas cosas en su terapia”.³⁰

En relación con un incidente postraumático relacionado con el patrón en su contra, la Sra. Román Elías le narró a la testigo que el Director presuntamente encomendó a un empleado a velar al resto de los trabajadores. Indicó que, en abril de 2016, cuatro patrullas de la Policía intervinieron con la Sra. Román Elías, sin razón aparente. Los oficiales le dijeron “que ella no podía seguir haciendo lo que le daba la gana”.³¹ Esto causó que la apelada no pudiera trabajar por tres días ni dormir y hasta temió por su vida.³² En particular, la Psicóloga Clínica declaró que este evento traumático le produjo a la Sra. Román Elías “pesadillas, *flashback*, temor, hipervigilancia [...], temor a salir y a que un policía se le acercará”.³³ Por recomendación de la Dra. Ureña Pichardo, coetáneamente, la Sra. Román Elías visitaba una Psiquiatra con la cual llevaba un tratamiento separado e independiente a las psicoterapias, así como a otro médico que no identificó con el cual trataba la presión alta de la apelada.³⁴

Dra. Marie Rose Pérez Hernández³⁵

La testigo es Psiquiatra de adultos desde el 1999.³⁶ La Sra. Román Elías fue paciente de la declarante desde junio de 2016,

²⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 20, líneas 28-31.

²⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 21, líneas 4-5.

³⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 21, líneas 20-21.

³¹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 24, líneas 1-3.

³² TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 22-24.

³³ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 25, líneas 4-7.

³⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 31, líneas 10-30.

³⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 65-70. El expediente médico que la testigo tenía de la apelada no fue admitido en evidencia. Véase, TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 69-70.

³⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 75, líneas 14-16.

luego que la Psiquiatra anterior falleció.³⁷ La galena declaró que la Sra. Román Elías tenía muchos síntomas depresivos y de ansiedad. La apelada le expresó en consulta que quería ser normal, ser como antes.³⁸ Entre los diagnósticos resultantes, la Dra. Pérez Hernández indicó que se encontraban: la depresión mayor recurrente moderada, trastorno de ansiedad generalizado y trastorno de pánico. A esos efectos, le recetó una tableta matutina de Lexapro. Luego añadió Klonopin para la noche y Lunesta.³⁹ La galena indicó que vio a la Sra. Román Elías en otras seis ocasiones, en las que observó mejoría de sus síntomas de ansiedad e insomnio.⁴⁰

Pedro Marrero Miranda⁴¹

El testigo fue el predecesor del Sr. Rodríguez Ortiz en el puesto de Director del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Toa Alta, entre los años 2005 a 2012.⁴² Conoce a la Sra. Román Elías, en particular, durante el periodo en el que comenzó a fungir como Directora Auxiliar. De hecho, enunció que la apelada era la única Directora Auxiliar II del Departamento.⁴³ Mencionó que, entre las funciones de esta, se encontraba la supervisión de empleados y supervisores de brigadas, hacer requisiciones, comprar materiales y sustituirlo de requerirse una representación oficial de la dependencia.⁴⁴ En cuanto a la “Descripción de Deberes”, el testigo no pudo asegurar la existencia de otro documento OP-16 que enumerara las funciones del puesto.⁴⁵ Se trajo a la atención del Tribunal que el documento admitido en evidencia muestra añadiduras a maquinilla. No obstante, la “Descripción de Deberes”

³⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 63, líneas 3-21. La Psiquiatra fallecida era la Dra. Judy Rivera Rivera; refiérase, además, a la TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 12, líneas 15-20.

³⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 67, líneas 1-3.

³⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 67, líneas 15-17; 68, líneas 8-18 y 30-32.

⁴⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 68, líneas 19-28.

⁴¹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 33-61.

⁴² TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 34, líneas 16-20.

⁴³ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 58, líneas 4-15.

⁴⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 35, líneas 6-25; 36, líneas 17-23; 57, líneas 3-28; 58, líneas 16-30.

⁴⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 51-52.

que consigna las funciones esenciales y marginales de la Sra. Román Elías fue autenticado por el declarante. Del mismo modo, este reconoció su propia firma y la del entonces Alcalde, Luis Collazo Rivera. Añadió que el otrora ejecutivo municipal también asignaba tareas a la apelada.⁴⁶

En general, el Sr. Marrero Miranda declaró que la Sra. Román Elías “seguía corriendo con el trabajo de supervisión de la oficina, este, ver las órdenes de materiales, trabajar con la asistencia, con todo lo relacionado al personal del [D]epartamento”.⁴⁷ Explicó que la dependencia tenía algunos 76 empleados que conformaban las brigadas. Cada unidad tenía un Supervisor. Sin embargo, en el organigrama, la Directora Auxiliar estaba por encima de estos.⁴⁸ Además, el testigo aseguró que conocía sobre la afiliación política de la Sra. Román Elías al PNP, así como que tal simpatía era de conocimiento general.⁴⁹

Iris Damaris Román Elías⁵⁰

La Sra. Román Elías testificó que estaba casada y tenía un hijo y una hija de 12 y 14 años, respectivamente, así como que ostentaba Bachilleratos en Recursos Humanos y Gerencia.⁵¹ Indicó que trabajaba en el Municipio de Toa Alta desde el 1997, pero no fue hasta el 2000 que le “dieron la permanencia”.⁵² Sostuvo que, a partir de 2007, comenzó labores en el Departamento como Directora Auxiliar II, plaza que ha continuado ocupando hasta el presente.⁵³ Afirmó que en el organigrama de la dependencia, este puesto era el que le seguía en orden jerárquico al del Director.⁵⁴ Confirmó que

⁴⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 39-40; 53, líneas 9-32; 55, líneas 13-20.

⁴⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 59, líneas 5-8.

⁴⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 58, líneas 16-21; 60, líneas 9-30.

⁴⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 42, líneas 7-29.

⁵⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 71-140.

⁵¹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 71, líneas 5-29.

⁵² TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 72, líneas 6-29.

⁵³ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 73, líneas 4-11.

⁵⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 130, líneas 21-26.

comenzó en el puesto de Directora Auxiliar como parte de una estipulación en el caso civil ya citado.⁵⁵

En relación con las funciones del cargo, la Sra. Román Elías declaró: “Okay. Este, yo asisto a la... los trabajos del [D]irector, planifico, coordino los trabajos, superviso, recibo instrucciones generales de acuerdo [con] las metas y objetivos de la política, este, represento y sustituy[o] al [D]irector en su ausencia, superviso, cuando el [D]irector no está o surge alguna situación, este, pues yo era la que, este, lo... lo sustituía a él en cuestión de si había una emergencia o algún desastre”.⁵⁶ Indicó que la “Descripción de Deberes” podía ser modificada conforme se designaran y realizaran las tareas. Por ello, tenía añadiduras a maquinilla.⁵⁷ Estas adiciones se refieren a la *función esencial* de sustituir al Director y a la *función marginal* de estar a cargo de las asistencia de toda la plantilla laboral del Departamento.⁵⁸ La Sra. Román Elías reiteró que firmaba las asistencias y supervisaba a todos los empleados del Departamento.⁵⁹ De la misma forma, aseguró recibir instrucciones del Sr. Marrero Miranda y del Alcalde anterior.⁶⁰

Indicó que, en 2016, la Oficina de Administración de Recursos Humanos del Municipio la citó en torno al documento OP-16, pero no asistió pues, primero, conflagró con una reunión en la escuela de su hijo, y luego, estuvo enferma. Indicó que ella misma entregó a dicha Oficina copia de la “Descripción de Deberes”.⁶¹

La apelada testificó que, a partir de febrero de 2013, dejó de ejercer las funciones antes descritas.⁶² Aseveró que, a pesar de haberse hecho cargo del proceso de transición en diciembre de 2012

⁵⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 120, líneas 6-10.

⁵⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 73, líneas 23-31.

⁵⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 109, líneas 19-22, 26-28.

⁵⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 111, líneas 3-13. Véase, Apéndice KLAN202000100, pág. 271.

⁵⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 113, líneas 11-32.

⁶⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 121, líneas 3-9.

⁶¹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 123-126.

⁶² TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 74, líneas 4-6.

y de la toma de posesión en enero de 2013 por la nueva administración, comenzó a experimentar el despojo de funciones.⁶³ Dijo que este proceso fue gradual; y empezó con la supresión de la supervisión de los empleados.⁶⁴ Luego, con el retiro del vehículo oficial y las asistencias, las cuales aseguró firmaba en antaño. A mitad del año 2013, “no estaba haciendo nada porque fueron paulatinamente quitándome las tareas”.⁶⁵ Agregó que en 2016 le asignaron la supervisión del taller, pero después removieron dicha tarea.⁶⁶ “Me sentaba en mi escritorio y pasaba el día”.⁶⁷ Esto le hacía sentir mal y frustrada.⁶⁸ Indicó que sus funciones habituales fueron delegadas a Víctor Cabezas, a la Secretaria del Director, Matilde Martínez, y a Félix Noel Cruz Cosme, de quienes afirmó eran simpatizantes del PPD.⁶⁹

La Sra. Román Elías declaró acerca de unas expresiones del testigo anunciado, Julio Kuilan Cosme, en las que este enunció “que cómo era posible que yo todavía estuviera ahí cuando ellos firmaron una lista para que me sacaran del Departamento. En esos momentos yo cogí y llamé al [D]irector. El [D]irector sí escuchó la gritería”.⁷⁰ La apelada conocía de la afiliación al PPD del Sr. Kuilan Cosme.⁷¹ Cabe destacar que estas declaraciones fueron objetadas por la representación legal de los apelantes como prueba de referencia y el Tribunal declaró Ha Lugar la reserva. Sin embargo, luego se aclaró que tanto el Sr. Kuilan Cosme, como el Director y el Alcalde estaban anunciados para declarar como testigos.⁷²

⁶³ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 74, líneas 13-20; 112, líneas 15-20.

⁶⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 74, líneas 22-23; 75, líneas 27-31; 113, líneas 27-32; 114, líneas 1-3.

⁶⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 76, líneas 2, 20 y 29-30; 77, líneas 11-16; 113, líneas 15-16.

⁶⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 133, líneas 22-28.

⁶⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 91, línea 24.

⁶⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 91, líneas 27-30.

⁶⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 131, líneas 1-27.

⁷⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 79, líneas 17-20.

⁷¹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 114, líneas 13-17.

⁷² TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 77-80.

La Sra. Román Elías indicó que, según la situación se hacía más insostenible, por los comentarios políticos, palabras soeces, desaparición de documentos y materiales de su oficina e incluso, por la agresión física de la que declaró haber sido objeto por parte del Sr. Cruz Cosme, quien la empujó, dio noticia mediante varias comunicaciones escritas a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, al Director y al Alcalde, pero sostuvo que ninguno de los aludidos nunca hizo nada.⁷³ Del Alcalde, afirmó que ni siquiera la saludaba.⁷⁴

Añadió que, a finales de abril de 2013, el Director le comentó que “no entendía por qué el [A]lcalde no quería hacer los trabajos, que no me dieran trabajo a mí cuando él entendía que él me daba una tarea, cuando me la daba antes, yo le hacía el trabajo bien y el trabajo salía. [...] Yo le dije a él que lo que yo hiciera después del portón, después de horas laborables, no interfería con mi trabajo y con mi despeño como servidora pública. Que una cosa no es lo que yo sea. Sino mi trabajo, que yo respond[o] por mi trabajo. Porque yo iba a trabajar”.⁷⁵ Dijo que, a finales de agosto y principios de septiembre de 2013, al regreso de unas vacaciones, por instrucciones del Alcalde, el Director le reiteró que no se le asignaban tareas por su afiliación política.⁷⁶ Tal situación requirió la necesidad de atenderse con la Psicóloga y la Psiquiatra.⁷⁷

Apuntó:

Es frustrante, es... es un sentimiento de impotencia. El tú ir a un sitio a trabajar y que no te dejen trabajar, o sea, tú te sientes inútil en ese aspecto de que tú quieres servir y no puedes servir. Es bien frustrante. Esa carga yo me la llevaba a mi casa. Yo casi ni podía bregar con mis nenes. Los dos están en la escuela. La carga mayor la, este, llevando mi esposo. Él es el que cocina. Este, sí yo los busco y eso. Pero en cuestión de... hay veces que explotaba y pues gracias a las doctoras he tenido un

⁷³ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 80-83; 86-89; 103-106; 118-119.

⁷⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 114, líneas 25-32.

⁷⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 85, líneas 4-13; 102, líneas 26-30.

⁷⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 92, líneas 9-14.

⁷⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 92, líneas 20-30.

mejor control de mi vida porque yo quiero volver a ser la madre que era, la esposa que era.⁷⁸

La Sra. Román Elías declaró que había unos días que le daban algo de trabajo y después estaba sin hacer nada. Enunció que solicitaba que le delegaran tareas. En 2016, le asignaron la supervisión del taller, pero se lo quitaron. Más cercano al comienzo del juicio, expuso que “gracias a Dios, me dieron trabajo hace tres semanas”.⁷⁹

Asimismo, la Sra. Román Elías declaró sobre su activismo político a favor del PNP desde el 2000.⁸⁰ “En los cierres de campaña, en las caravanas, en las caminatas, en los cumpleaños”.⁸¹ Ahora bien, apostilló que ella no hacía comentarios políticos en la dependencia.⁸²

Vicente Morales Díaz⁸³

El apelado testificó sobre la situación familiar durante el periodo en que la Sra. Román Elías alegó ser objeto de discrimen político y del despojo de las funciones que ejercía.

Ella llegaba llorosa en ocasiones del trabajo, me llamaba, había ocasiones que yo tenía que salir de mi trabajo para ir a trabajar con la situación con ella. En muchas ocasiones por teléfono yo tuve que coger a ella, [sic] ella llamándome, indicándome que no estaba haciendo nada, que no le estaban dando nada, que le había solicitado a su jefe que le diera trabajo y no le había dado, llorando porque pues un ser humano que está acostumbrado a trabajar que de momento no trabaje, pues es difícil para la persona. Entonces en ocasiones en mi hogar llegó explosiva y yo tenía que bregar con la explosiva que me gritaba por situaciones que eran pequeñas [...] ella explotaba y era por la presión que ella tenía de que había recibido en el trabajo.⁸⁴

⁷⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 96, líneas 8-17.

⁷⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 106, líneas 17-20; 133, líneas 11-28.

⁸⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 83, líneas 14-28.

⁸¹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 84, líneas 5-6.

⁸² TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 114, líneas 7-12.

⁸³ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 140-143.

⁸⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 141, líneas 21-31; 142, líneas 1-2.

El Sr. Morales Díaz narró que su esposa “sentía que la habían degradado”.⁸⁵ Acotó que él se tenía “que ocupar de todo”,⁸⁶ incluyendo la atención de los hijos en común y las tareas del hogar familiar.⁸⁷ “Pero de verdad para mí ha sido bien difícil todos estos años, yo he tenido la carga de todo, la carga del nene, la carga de la nena. Para mí ha sido bien difícil, bien cuesta arriba”.⁸⁸

José Rodríguez Ortiz⁸⁹

El testigo, quien desde el 2013 ostenta la dirección del Departamento, declaró que la Sra. Román Elías lo asesoraba sobre diferentes asuntos. Indicó que luego comenzó a delegar funciones. En cuanto a la apelada, indicó que, desde finales de 2013 o comienzos de 2014, la asignó a cargo de la supervisión de los empleados de mantenimiento y del taller de mecánica. Funciones que, según el testigo, la Sra. Román Elías continuó realizando en los años sucesivos.⁹⁰ El Sr. Rodríguez Ortiz dijo que la designación a estas funciones fue verbal.⁹¹ Sostuvo que el área del taller era una de las más importantes de la dependencia y “donde más dolores de cabeza tengo”.⁹² Negó que tal asignación hubiera sido apenas tres semanas antes del juicio.⁹³

El Director rechazó haber recibido instrucción alguna del Alcalde, sobre el ámbito laboral de la apelada.⁹⁴ Testificó también que la Sra. Román Elías no le había traído a su atención ninguna preocupación, más allá de unas quejas sobre algunos empleados del taller y de mantenimiento.⁹⁵ Describió su relación con la Sra. Román Elías como una “excelente”.⁹⁶

⁸⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 142, líneas 7-8.

⁸⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 142, línea 18.

⁸⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 142, líneas 12-24.

⁸⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 143, líneas 3-6.

⁸⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 143-168.

⁹⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 144-148.

⁹¹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 163, líneas 11-16.

⁹² TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 156, líneas 1-11.

⁹³ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 160, líneas 1-6.

⁹⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 148, líneas 10-32; 149, líneas 1-3.

⁹⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 150, líneas 10-32; 151, líneas 1-8.

⁹⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 155, línea 6.

Negó enfáticamente que la apelada haya sido despojada de sus funciones; y expresó: “[C]omo [D]irector, puedo mover a las personas que son [S]upervisores, verdad, en diferentes áreas que yo necesite la ayuda”.⁹⁷ Acotó también que solamente él se encargaba de la asistencia, no la Sra. Román Elías.⁹⁸

Si bien el Director sabía que la única Directora Auxiliar del Departamento era la apelada,⁹⁹ según sus declaraciones, no había diferencia entre sus funciones y las de los Supervisores: “entre los [S]upervisores estaba ella”, dijo.¹⁰⁰ Incluso, expresó que desde el principio, la apelada le solicitó más tareas; y que en la delegación de estas, asignó “un poquito acá, un poquito a todos los [S]upervisores”.¹⁰¹ Al preguntársele cuál era la función de la Sra. Román Elías, respondió que supervisar, dar adiestramientos y hacer planes.¹⁰² Aseguró, por igual, que los Supervisores lo podían sustituir.¹⁰³ Por otro lado, el testigo indicó que delegó a la Oficina de Administración de Recursos Humanos la elaboración del OP-16, documento que describiría las funciones del puesto de la Sra. Román Elías.¹⁰⁴

Asintió cuando se le cuestionó si la Sra. Román Elías le asistía “en la dirección, planificación, organización, coordinación, evaluación supervisión, en el control de tareas y procedimientos que se realizan en la dependencia o programa al cual está asignado”. “En el taller y mantenimiento”, respondió.¹⁰⁵ En general, manifestó que la apelada, desde el taller, ejercía las funciones del documento “Descripción de Deberes”, tales como: planificación, ejecución de la política pública, revisión de normas, reglamentos y procedimientos,

⁹⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 155, líneas 10-19.

⁹⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 160, líneas 28-32; 161, líneas 1-14.

⁹⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 162, líneas 27-28.

¹⁰⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 161, línea 27.

¹⁰¹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 159, líneas 19-21.

¹⁰² TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 163, líneas 29-32; 164, líneas 1-8.

¹⁰³ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 163, líneas 1-8.

¹⁰⁴ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 149, líneas 4-19

¹⁰⁵ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 157, líneas 1-11.

excepto por la preparación del presupuesto, el cual indicó que él lo hacía.¹⁰⁶

El Sr. Rodríguez Ortiz recordó haber recibido una carta de la apelada.¹⁰⁷ En la misiva, la Sra. Román Elías planteó la situación de desaparición de documentos, materiales y equipo de su oficina, mientras esta se encontraba de vacaciones.¹⁰⁸ Al respecto, el declarante testificó:

Si es de esto lo que tengo claro es que sí había un armario que tenía candado y estábamos buscando un material de oficina, si no me equivoco. Y alguien me dijo, mira, entendemos que Damaris tiene, pero estaba el candado y se supone que allí el único que ponga candado [sea] yo, sabe, allí no hay break. Procedí a romper el candado y cogí el material que había en la oficina.¹⁰⁹

Además, admitió que hubo problemas entre la Sra. Román Elías y el Sr. Cruz Cosme, sobre un abanico que se desapareció y el uso del baño, para lo cual indicó que intervino y orientó al empleado. En esa ocasión, expresó que ella “empezó a llorar fuerte”.¹¹⁰

El Sr. Rodríguez Ortiz enfatizó que era un servidor público, ajeno a los vaivenes políticos y agregó que cursó un memorando para advertir a los empleados a no hablar de asuntos políticos.¹¹¹ Así, indicó que su secretaria era afiliada al PNP y que ignoraba la afiliación política de la apelada.¹¹² Luego, admitió que el día de las elecciones estuvo a cargo de la logística del PPD.¹¹³

Áurea Cintrón Nieves¹¹⁴

La testigo declaró que ayuda a establecer la política pública y dirige la Oficina de Administración de los Recursos Humanos en el

¹⁰⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 157, líneas 12-31; 158, líneas 1-22; 159, líneas 8-18.

¹⁰⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 151, líneas 22-28.

¹⁰⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 153, líneas 10-19. Véase, Apéndice KLAN202000100, pág. 279.

¹⁰⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 153, líneas 21-27.

¹¹⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 154, líneas 7-32; 155, líneas 1-2; 165, líneas 11-13.

¹¹¹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 166, líneas 1-28.

¹¹² TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 166, línea 32; 167, líneas 1-3.

¹¹³ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 167, líneas 26-27.

¹¹⁴ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 5-44.

Municipio de Toa Alta. Ostenta un Bachillerato en Sistemas de Información. Entre otras funciones, realiza la designación de tareas en los formularios OP-16.¹¹⁵ Explicó que el Departamento está encabezado por el Director, quien se reporta al Alcalde; y que la dependencia se compone de ocho a diez divisiones: poda de árboles, asfalto, bacheo, ornato, saneamiento, cementerios, entre otras.¹¹⁶ “[B]ajo la... el [D]irector pues está, primeramente, está su secretaria, luego está el Director Auxiliar, si hubiese, los [S]upervisores de las áreas de campo y todo el personal eh... eh... relativo a las distintas áreas”.¹¹⁷ Añadió que los Supervisores se reportan al Director.¹¹⁸

La Sra. Cintrón Nieves declaró conocer a la Sra. Román Elías desde que esta era Oficinista y Analista de Recursos Humanos en la Oficina de Administración de Recursos Humanos; y luego en el Departamento.¹¹⁹ La declarante reiteró lo estipulado por las partes, acerca de que el puesto de Directora Auxiliar fue parte de un acuerdo transaccional judicial entre la apelada y el Municipio. La Sra. Cintrón Nieves, sin embargo, no fue parte de esa negociación.¹²⁰

En relación con las funciones de la Sra. Román Elías, la testigo indicó que en 2009 se preparó un formulario denominado OP-15 o “Informe de Cambio”;¹²¹ y sostuvo que a la apelada nunca se le elaboró una “Descripción de Deberes”, conocida como OP-16.¹²² Explicó que, una vez la persona cualifica para la plaza, se prepara un borrador de los deberes, el cual se remite a la dependencia para su examen. Devuelta a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se oficializa y se entrega al empleado y a su supervisor inmediato. Culminado este proceso, “la autoridad nominadora

¹¹⁵ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 5, línea 24; 6, líneas 5-7; 32, líneas 21-22.

¹¹⁶ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 6, líneas 12-13, 19-23; 7, líneas 1-2.

¹¹⁷ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 6, líneas 13-16.

¹¹⁸ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 7, líneas 15-16.

¹¹⁹ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 7, líneas 17-23; 8, líneas 1-12.

¹²⁰ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 9, líneas 1-14 y 24; 10, líneas 1-2.

¹²¹ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 10, líneas 17-20; 13, líneas 8-10.

¹²² TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 10, líneas 21-23.

estampa su firma y se anex[a] completamente al expediente” del empleado.¹²³ En el caso de la apelada, declaró que este proceso quedó trunco y no se formalizó la OP-16.¹²⁴ La testigo aceptó que se percataron de esa deficiencia en enero de 2016.¹²⁵ “¿Pero este caso es del 2014?” cuestionó el Tribunal. “Sí, pero no lo comencé yo por eso no... no me consta, no había nada en el expediente referente a cartas ni nada”, respondió la testigo.¹²⁶

Para remediarlo, contó que citaron a la Sra. Román Elías, quien le entregó el documento “Descripción de Deberes” admitido en evidencia. Acotó que la apelada no acudió a las citas por encontrarse indispuesta de salud y, a la fecha del juicio, no se había discutido el formulario.¹²⁷ La Sra. Cintrón Nieves declaró:

[...] [Y]o esperé a que ella... ella estuviera porque no quería establecer, no quería violentar nada de... ver'lá [sic] que ya estaba estipulado en sus fun... en sus funciones, porque ella ya estaba reclamando que se le había despojado de sus funciones, pero como yo no tenía una evidencia de qu[é] funciones se le estaba des... despojando.¹²⁸

La testigo aseguró que al no constar el OP-16 nadie sabía qué funciones específicas se les estaban despojando a la apelada, porque a la fecha del juicio, no obraba el documento en su expediente, porque no se habían establecido las funciones.¹²⁹ No obstante, la testigo tampoco aceptó el documento provisto por la Sra. Román Elías porque se trataba de un borrador con añadiduras a maquinilla.¹³⁰ “[...] [P]or eso notamos que es un borrador. Lo primero es que nosotros no preparamos nada en maquinilla, nosotros lo preparamos en computadora [...]”.¹³¹ Empero, reconoció que el aludido documento tenía las firmas de la Sra. Román Elías y el

¹²³ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 11, líneas 14-25; 15, líneas 1-15.

¹²⁴ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 12, líneas 18-23.

¹²⁵ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 13, líneas 17-24; 20, líneas 10-12.

¹²⁶ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 21, líneas 8-11.

¹²⁷ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 14-16; 31, líneas 12-24.

¹²⁸ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 17, líneas 4-9.

¹²⁹ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 17, líneas 11-22; 18, líneas 15-19.

¹³⁰ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 19, líneas 1-7.

¹³¹ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 23, líneas 4-6.

otrora Director (8 de noviembre de 2012), así como la del Alcalde de entonces (14 de diciembre de 2012).¹³²

Aseveró que la OP-16 que estaba en proceso, sin ninguna suscripción de firmas, era diferente a la admitida como prueba documental. “[N]o es generalizada como es esta, sino que específica”.¹³³ En referencia al Plan de Clasificación del Municipio de Toa Alta, se le cuestionó si la descripción del puesto de Director(a) Auxiliar II en el Plan y la del borrador en proceso eran las mismas y contestó en la afirmativa, salvo por la sustitución al Director.¹³⁴ Aunque, en su caso, reconoció que cuando ella misma se ausentaba, la sustituía otro Director Auxiliar: Edgardo Virella.¹³⁵ Asimismo, admitió que el puesto de Director Auxiliar le seguía en jerarquía a la del Director del Departamento, por encima de los Supervisores; y que la única que ostentaba esa plaza en la dependencia era la Sra. Román Elías.¹³⁶

Por otra parte, afirmó que no fue hasta el 2016 que le asignaron a la apelada las tareas de supervisión del taller de mecánica, para que realizara un control de calidad, planificación y auditoría sobre el inventario, requisición de materiales y rindiera informes al respecto.¹³⁷ Previo a dicha función, entre 2013 a 2016, la testigo declaró que la Sra. Román Elías no tenía funciones específicas, sino que meramente “ayudaba” en lo que el Director le indicara.¹³⁸ Sin embargo, no pudo precisar exactamente de qué tareas se trataba.¹³⁹ El Tribunal le cuestionó a la Directora de la Administración de Recursos Humanos: “¿Usted no sabe qué hacía doña Iris?” “[...] [N]o me consta, no puedo decir exactamente”.¹⁴⁰ De

¹³² TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 35, líneas 10-23.

¹³³ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 41, líneas 1-11.

¹³⁴ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 37, líneas 1-25; 38, líneas 1-12.

¹³⁵ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 32, líneas 23-25; 33, líneas 1-18.

¹³⁶ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 38, líneas 22-24; 39, líneas 5-12.

¹³⁷ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 21, líneas 14-23; 22, líneas 1-10; 23, líneas 14-24; 24, líneas 1-19.

¹³⁸ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 25, líneas 13-21.

¹³⁹ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 26, líneas 21-23.

¹⁴⁰ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 26, línea 25; 26, líneas 1-2.

otra parte, sí le constaba por conocimiento personal que, en 2016, ya comenzado el pleito, la Sra. Román Elías se quejó ante ella sobre el despojo de funciones y por no tener acceso a las áreas asignadas, debido a la falta de llaves.¹⁴¹ La testigo aseguró que hizo gestiones para remediar este último asunto con el Director, pero desconocía los resultados de tales iniciativas.¹⁴² Por igual, testificó que, previo al 2016, desconocía de cualquier contención de la apelada acerca del despojo de sus funciones, pues ni el Director ni el Alcalde, aquí apelantes, nunca se lo informaron.¹⁴³

Julio Kuilan Cosme¹⁴⁴

El Sr. Kuilan Cosme labora en el Departamento desde el 2007; y desde ese entonces, conoce a la Sra. Román Elías.¹⁴⁵ El testigo sabía de la afiliación de la apelada al PNP.¹⁴⁶ Incluso, coincidió con la Sra. Román Elías en colegios electorales en los cuales ambos habían trabajado.¹⁴⁷ Sostuvo que la apelada comenzó un patrón de persecución por su afiliación política al PPD. Indicó que la apelada lo vigilaba y hablaba de política.¹⁴⁸ Por el contrario, el declarante aseguró que él no hablaba de temas políticos, precisamente, por el temor a ser amonestado por la apelada, como Directora Auxiliar.¹⁴⁹ El Sr. Kuilan Cosme indicó que, en 2008, año eleccionario, se querelló por hostigamiento laboral, por la cantidad de memorandos en su contra y por una encomienda de registrar los autos en busca de banderas políticas, a lo que él se negó. La aludida querrela no prosperó.¹⁵⁰ El declarante afirmó que, en ausencia del Director,

¹⁴¹ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 28, líneas 1-3; 29, líneas 13-25.

¹⁴² TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 30, líneas 7-14.

¹⁴³ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 40, líneas 1-12.

¹⁴⁴ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 44-56.

¹⁴⁵ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 44, líneas 21-22; 45, líneas 4-8.

¹⁴⁶ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 45, líneas 22-24.

¹⁴⁷ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 46, líneas 1-2.

¹⁴⁸ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 45, líneas 9-21; 46, líneas 7-13; 47, líneas 20-21.

¹⁴⁹ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 48, líneas 15-24; 49, líneas 1-12.

¹⁵⁰ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 49, líneas 1-7 y 14-24; 50, líneas 20-24; 51, líneas 1-2; 52, líneas 10-18.

recibía instrucciones de un Supervisor, al que identificó como Víctor Cabezas.¹⁵¹ Además, expresó:

[D]e las elecciones del 2012, se indicó o se estaba comentando de que se estaba haciendo una lista y que se iba a votar en contra de la administración que estaba en ese momento para sacar a la señora Damaris Román, pero fueron de su propio partido.¹⁵²

Ahora, acerca de una lista elaborada después de 2013 para despedir a la apelada, el testigo respondió que desconocía porque nunca había llegado a sus manos.¹⁵³

En cuanto a las anteriores funciones de la Sra. Román Elías, el Sr. Kuilan Cosme asintió al cuestionársele si la apelada sustituía al anterior Director cuando este no estaba en la dependencia.¹⁵⁴ Sin embargo, posterior a la nueva administración municipal, enunció que "...al principio eh... la señora Damaris Román... [...] ...estuvo y hacía eh... daba instrucciones y supervisaba empleados".¹⁵⁵

Félix Noel Cruz Cosme¹⁵⁶

El testigo labora en el Departamento desde 1993; y al momento del juicio, fungía como Auxiliar en Sistemas de Oficina.¹⁵⁷ Dijo que siempre había estado a cargo de la asistencia, aunque reconoció que, antes, la Sra. Román Elías también las firmaba. Añadió que en la actualidad las asistencias las firmaba el Director.¹⁵⁸ En esta tarea, aclaró que él era el responsable de hacer el análisis de la asistencia, es decir, si el empleado trabajaba toda la jornada laboral.¹⁵⁹

Escuchados los testimonios y evaluada la prueba documental, el Tribunal esbozó veintiuna determinaciones de hechos, que citamos parcialmente, conforme su pertinencia:

¹⁵¹ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 52, líneas 1-9.

¹⁵² TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 53, líneas 13-17.

¹⁵³ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 53, líneas 18-24.

¹⁵⁴ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 54, líneas 1-3.

¹⁵⁵ TPO de 2 de marzo de 2017, pág. 54, líneas 8-11.

¹⁵⁶ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 56-60.

¹⁵⁷ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 56, líneas 20-21; 58, líneas 1-4.

¹⁵⁸ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 56, líneas 22-24; 57, líneas 4-7; 58, líneas 10-11 y 15; 59, líneas 5-8.

¹⁵⁹ TPO de 2 de marzo de 2017, págs. 59, líneas 22-25; 60, línea 1.

[...]

7. La señora Román Elías notó que desde mediados de febrero de 2013 la comenzaron a despojar gradualmente de sus funciones y que estas las realizaban empleados de menor jerarquía que pertenecían al PPD. Una de estas personas era el [señor] Víctor Cabezas, quien comenzó a supervisar a los empleados que a ella le correspondía supervisar. La señora Román Elías también escuchó que los empleados afiliados al PPD estaban preparando una lista de empleados afiliados al PNP, con el objetivo de que estos últimos fueran despedidos.
8. La señora Román Elías vinculó la estrategia y comentarios de despedir a los empleados afiliados al PNP al [señor] Julio Kuilan Cosme. Ante los comentarios, la señora Román Elías se querelló con el Director de Obras Públicas de Toa Alta, el señor Rodríguez Ortiz. El señor Rodríguez Ortiz no hizo nada ante la denuncia de la señora Román Elías.

[...]

A finales de abril de 2013 el Director de Obras Públicas, señor Rodríguez Ortiz, le indicó a la señora Román Elías que el Alcalde no quería que le asignara trabajo, ya que ella coordinaba todo lo de Gary Rodríguez (candidato a alcalde del PNP en Toa Alta). No empece al deseo del Alcalde, el Director de Obras Públicas le reconoció a la señora Román Elías que todas las tareas que le fueron asignadas a esta siempre fueron bien realizadas. En ese momento la señora Román Elías confirmó que la razón para no asignarle trabajo era por su afiliación política.

9. El [señor Félix] Noel Cruz Cosme realizaba comentarios políticos a la señora Román Elías donde [sic] le indicaba “que él había votado por el [A]lcalde, Clemente Agosto, para que sacaran a los del otro [A]lcalde”. Ante los comentarios del [señor Félix] Noel Cruz Cosme, la señora Román Elías nuevamente se querelló con el Director de Obras Públicas. En esta ocasión, el Director de Obras Públicas le aceptó a la señora Román Elías que él escuchó al [señor Félix] Noel Cruz Cosme. No empece que el Director escuchó al [señor Félix] Noel Cruz Cosme, este se cruzó de brazos y no hizo nada. La inacción del Director de Obras Públicas llevó nuevamente a que la señora Román Elías le escribiera al Alcalde y a la Directora de Recursos Humanos. Estos tampoco hicieron nada. [...]

10. [...]

La señora Román Elías no recibió contestación alguna relativa a sus quejas por parte del Alcalde. Esta estuvo desde abril de 2013 hasta tres semanas antes del juicio sin realizar tarea alguna,

cuando el Director de Obras Públicas le asignó el taller de mecánica.

[...]

16. El [señor] Pedro Marrero Miranda [exdirector de Obras Públicas Municipal hasta 2012]¹⁶⁰ indicó que cuando él estaba ausente, la señora Román Elías lo sustituía y en ocasiones lo representaba en reuniones con otras agencias. El puesto de [D]irector[a] [A]uxiliar que ocupaba la señora Román Elías era el puesto más alto después del [D]irector de Obras [P]úblicas y se encontraba por encima de los [S]upervisores. [...]

[...]

18. El señor Rodríguez Ortiz, [D]irector de Obras Públicas del Municipio de Toa Alta, indicó que cuando él comenzó con la nueva administración en enero de 2013, la señora Román Elías le entregó el [D]epartamento. En los primeros meses ella lo asesoró en todo. Manifestó que ella era la única con el puesto de [D]irector [A]uxiliar en el [D]epartamento y que él le asignó el taller de mecánica. Añadió que cuando él se ausentaba, dejaba a un [S]upervisor a cargo del [D]epartamento. Además, que él sabía que la señora Román Elías era PNP.
19. El señor Rodríguez Ortiz era afiliado al PPD y durante la época electoral estuvo a cargo de la logística del PPD en Toa Alta.
20. El [señor] Julio Kuilan Cosme testificó que pertenece al PPD y que conoce que la señora Román Elías está afiliada al PNP. La señora Román Elías declaró que el señor Kuilan hizo una lista para que la sacaran a ella de Obras Públicas. También le indicó a ella que él había votado en contra de la administración PNP para que la sacaran a ella.
21. El [señor] Félix Noel Cruz testificó que antes de enero de 2013 la señora Román Elías firmaba las asistencias del personal, luego las firmaba el Director.

En relación con los daños sufridos, el Tribunal consignó en varios enunciados fácticos que la Sra. Román Elías declaró que el ambiente discriminatorio por sus ideas políticas y el despojo de sus funciones le afectó su salud, por lo que acudió en busca de ayuda psicológica. Luego, fue referida a recibir atención psiquiátrica. La

¹⁶⁰ Véase Determinación de Hechos 5, en el Apéndice KLAN202000100, pág. 506.

apelada estaba nerviosa, llorosa, deprimida, ansiosa y con problemas para dormir, por lo que fue tratada con medicamentos.¹⁶¹ De otro lado, El TPI esbozó que el Sr. Morales Díaz testificó que, para el 2013, notó a su esposa deprimida, que llegaba al hogar familiar llorosa, sólo para acostarse, sin deseos de levantarse. En otras ocasiones, observó a su esposa explosiva o que lloraba en las madrugadas porque se sentía inútil. El apelado narró que llegó a salir de su trabajo para atenderla y que era él quien realizaba las tareas domésticas.¹⁶²

Al justipreciar la prueba testifical y documental, el Tribunal dictó *Sentencia* el 5 de noviembre de 2019.¹⁶³ Declaró Con Lugar la *Demanda*. Consecuentemente, ordenó a los apelantes a restituir las funciones del puesto de carrera de la Sra. Román Elías. Asimismo, los condenó a pagar una suma de \$45,000.00 a la apelada por las angustias mentales causadas por los actos discriminatorios basados en sus ideas políticas. Al Sr. Morales Díaz, el TPI le concedió \$5,000.00 por sus propios sufrimientos. Al valorar los daños sufridos de los apelados, el TPI no aludió a ninguna referencia utilizada, conforme los parámetros establecidos por nuestro Tribunal Supremo en el caso normativo Santiago Martínez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016).

No conteste, el Alcalde instó una oportuna solicitud de reconsideración, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.¹⁶⁴ El 2 de diciembre de 2019, el Tribunal notificó la negativa a variar su decisión.¹⁶⁵

Inconformes, el 31 de enero de 2020, el Alcalde y el Municipio comparecieron con sendos recursos de apelación ante este foro

¹⁶¹ Véanse Determinaciones de Hechos 11, 12 y 13, en el Apéndice KLAN202000100, págs. 509-510.

¹⁶² Véase Determinación de Hechos 17, en el Apéndice KLAN202000100, pág. 511.

¹⁶³ Apéndice KLAN202000100, págs. 504-519. Notificada el 6 de noviembre de 2019; véase, Apéndice KLAN202000101, págs. 29-30.

¹⁶⁴ Apéndice KLAN202000100, págs. 520-544.

¹⁶⁵ Apéndice KLAN202000100, págs. 545-547.

intermedio. En los referidos recursos apelativos formularon los siguientes señalamientos de error:

KLAN202000100
Hon. Clemente Agosto Lugardo

ERRÓ INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL NO HABER DESESTIMADO LA DEMANDA DE EPÍGRAFE NO EMPECE HABER QUEDADO EVIDENCIADO POR LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA QUE LA CAUSA DE ACCIÓN DE LOS DEMANDANTES ESTÁ PRESCRITA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE EN CUANTO AL CODEMANDADO ALCALDE CLEMENTE AGOSTO LUGARDO, EN SU CARÁCTER PERSONAL, TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE NO EVIDENCIÓ EL ALEGADO DISCRIMEN POLÍTICO EN SU CONTRA POR PARTE DE DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONERLE RESPONSABILIDAD AL ALCALDE CLEMENTE AGOSTO LUGARDO, CODEMANDADO EN SU CAPACIDAD PERSONAL, TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD CON LA DOCTRINA DE INMUNIDAD CONDICIONADA, DICHO FUNCIONARIO PÚBLICO NO RESPONDE EN SU CARÁCTER PERSONAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL APRECIAR LA PRUEBA EN TORNO A LOS DAÑOS Y CONCEDER UNA CUANTÍA DE DAÑOS QUE RESULTA SER EXCESIVA Y NO ESTÁ SUSTENTADA POR LA PRUEBA DESFILADA.

KLAN202000101
Municipio Autónomo de Toa Alta

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SIN JURISDICCIÓN PARA ELLO, TODA VEZ QUE LA DEMANDA ESTABA PRESCRITA, AL MENOS CON RESPECTO AL SR. VICENTE MORALES DÍAZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APRECIAR LA PRUEBA DESFILADA Y DICTAR SENTENCIA CONCLUYENDO QUE HUBO DESPOJO DE FUNCIONES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APRECIAR LA PRUEBA DESFILADA Y DICTAR SENTENCIA CONCLUYENDO QUE HUBO DISCRIMEN POLÍTICO Y CONCEDIENDO UNA INDEMNIZACIÓN EXCESIVA POR UNA CONDUCTA QUE NO SE PROBÓ.

El 11 de febrero de 2020 emitimos *Resolución* por virtud de la cual ordenamos consolidar ambas causas. El 17 de agosto de 2020, los apelados presentaron *Alegato de la Parte Recurrída*. Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de los litigantes y la Transcripción de la Prueba Oral debidamente estipulada, estamos en posición de disponer de los asuntos que nos ocupan.

II.

A. Apreciación de la prueba

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Arguello v. Arguello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280 (2001). **Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función.** McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando, según nuestro criterio, hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Arguello v. Arguello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

A tales efectos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que “[l]as **determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la**

credibilidad de los testigos". (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos". Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357 (1982). Además, **la Regla 110 de Evidencia dispone que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho**. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Véase, además, Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no debe sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573 (1961). Es decir, **intervendremos cuando la apreciación se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible e increíble**. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30 (1999). "El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto". Rivera Pérez

v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Íd.* No obstante, **un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada.** Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172 (1985).

En cuanto a la prueba documental, los foros revisores estamos en la misma posición que el hermano Tribunal de Primera Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 DPR 885 (1968). Por lo tanto, **las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental.** Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1 (1989).

B. Discrimen político

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPR Tomo I, establece que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de ideas política. En virtud del anterior mandato, y de forma consistente, el Tribunal Supremo ha expresado que **los empleados públicos gozan de protección en sus cargos, contra el discrimen por ideas políticas.** Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Aponte Burgos v. Aponte Silva, 154 DPR 117 (2001); Alberty v. Bco. Gubernamental de Fomento, 149 DPR 655 (1999); McCrillis v. Aut. de Navieras de P.R., 123 DPR 113 (1989); Ramos v. Srio. de Comercio, 112 DPR 514 (1982). La protección está disponible para empleados de carrera, transitorios y de confianza. Abrams Rivera v. E.L.A., *supra*.

De otra parte, el Artículo 11.001 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR sec. 4551, establece que cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal. En particular, el estatuto especial establece en

su Artículo 11.003 que el servicio público municipal se compondrá del servicio de carrera, el servicio de confianza y el servicio irregular. 21 LPRC sec. 4553. La referida legislación provee, además, para que **el sistema se rija por el principio de mérito**, de modo que se promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad, **sin discrimen** por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni **por ideas políticas** o religiosas o por ser víctima de violencia doméstica. 21 LPRC sec. 4551

En lo que nos compete, el empleado municipal que reclama, mediante una acción civil ordinaria, el resarcimiento de los daños sufridos por actos de discrimen político no puede descansar en una mera alegación de tal discrimen, sino que tiene el peso inicial de presentar prueba preponderante de la que se pueda concluir el supuesto discrimen. McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., *supra*. A esos efectos, prevalecerá si presenta **prueba directa y conducente a demostrar que la génesis de su agravio descansó en el discrimen de índole político**. Colón Rivera, et al. v. E.L.A., 189 DPR 1033 (2013); McCrillis v. Aut. Navieras de P.R., *supra*.

Además, **el empleado municipal puede hacer uso de prueba circunstancial y las presunciones que le favorecen como parte demandante y establecer un caso *prima facie* de discrimen político**. Como se sabe, esta presunción está gobernada por las normativas del derecho probatorio, las cuales consignan que, en una acción civil, **se impone a la parte contra la cual se establece la presunción, la carga de demostrar la inexistencia del hecho presumido**.

En este sentido, nuestro más Alto Foro ha resuelto que se establece una presunción o caso *prima facie* de discrimen político cuando el empleado público que tenía un nombramiento de confianza o transitorio demuestra que: (1) no hay un motivo racional

para su despido o acción adversa; (2) el empleado está claramente identificado con un partido político; y (3) el empleado fue sustituido por una persona que pertenece a un partido o facción que es distinto al suyo y es el mismo de la autoridad nominadora. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Báez Cancel v. Alcalde Mun. de Guaynabo, 100 DPR 982 (1972). Por igual, **el empleado tiene el peso inicial de probar que la conducta protegida fue el factor sustancial, es decir, el factor más importante, para efectuar el despido o la conducta perjudicial en su contra.** López Colón v. Miranda Marín, 166 DPR 546 (2005).

De los requisitos enumerados previamente, para establecer una presunción por discrimen político, **al empleado de carrera sólo le aplica: (1) el demostrar que no hubo justa causa o motivo racional para el despido o la acción adversa de que se trate y (2) que es de una clara identificación política.** López Colón v. Miranda Marín, *supra*. El requisito en cuanto a demostrar que ha sido sustituido por otra persona perteneciente a un partido o facción distinto al suyo es inaplicable en los casos de empleados de carrera, ya que estos gozan de un derecho propietario en el empleo, tienen un reconocido interés en la retención de su puesto, tienen derecho a permanencia y sólo pueden ser removidos de sus puestos por justa causa, previa formulación de cargos y vista. *Íd.* Véase, además, Matías v. Municipio de Lares, 150 DPR 546 (2000); Marrero Caratini v. Rodríguez, 138 DPR 215 (1995).

Una vez el demandante establece la referida presunción, se transfiere al patrono demandado el peso de la evidencia para que refuta la prueba de discrimen presentada. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, *supra*. **Si la autoridad nominadora no aporta prueba o, la que presenta no convence al juzgador, entonces, por operación de la presunción, este tiene que concluir que el hecho presumido ocurrió; esto es, que hubo discrimen político.** Véase,

Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. No obstante, si el patrono articula un motivo no discriminatorio, la presunción de discrimen queda destruida y el empleado tiene la oportunidad de presentar prueba de que la razón esbozada por el patrono fue un mero pretexto y que, si no fuera por su afiliación política, no se le hubiese despedido o perjudicado con acciones adversas. McCrillis v. Aut. de Navieras de P.R., *supra*.

En resumen, para que un empleado de carrera, como en el presente caso, pueda activar una presunción de discrimen político debe demostrar que, en el curso del empleo, ha sido despedido o perjudicado por una acción adversa en su contra, sin motivo o sin justificación racional para ello; y que el demandante es de una clara identificación político partidista distinta a la autoridad nominadora. Además de lo anterior, el demandante también tiene el peso inicial de probar, por preponderancia de la prueba, que la conducta protegida fue el factor sustancial o motivante para la acción perjudicial. López Colón v. Miranda Marín, *supra*.

C. Prescripción del daño continuado e indemnización

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado [...]”. Art. 1802 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 5141. Para que exista responsabilidad bajo este precepto, es necesario: (1) que ocurra un daño; (2) que haya una acción u omisión culposa o negligente; y (3) que exista una relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. García v. E.L.A., 163 DPR 800 (2005); Administrador v. ANR, 163 DPR 48 (2004); Valle v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748 (1998); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294 (1990).

La reclamación por daños y perjuicios está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el

cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el Artículo 1802 de este Código desde que lo supo el agraviado”. Art. 1868 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRa sec. 5298. Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido, a menos que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario, como cuestión de umbral, determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012); Cintrón v. E.L.A., 127 DPR 582 (1990).

En lo atinente al caso de autos, nuestro Tribunal Supremo afirmó que la conducta que produce **el daño continuado configura “una sola causa de acción que incluye todas las consecuencias lesivas ocasionadas por los actos culposos o negligentes”**. (Énfasis nuestro). Cacho González v. Santarrosa, 2019 TSPR 146, Op. del 19 de agosto de 2019, 203 DPR __ (2019); Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., 196 DPR 410 (2016). **El daño continuado se caracteriza por: (1) nacer de uno o varios actos culposos o negligentes que son imputables al mismo actor o actores; (2) manifestarse ininterrumpidamente; y (3) en conjunto, conformar un proceso perjudicial progresivo de carácter unitario.** Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656 (2017). Así, el daño continuado se deriva de un acto culposo unitario e ininterrumpido; por tanto, al ser conocido, se puede prever su continuidad. Cacho González v. Santarrosa, *supra*. En Rivera Ruiz, *supra*, nuestro Alto Foto enunció que, en este escenario, **lo que en realidad es continuo es el acto u omisión que produce el daño y no, necesariamente, la lesión sufrida**. Es decir, se debe observar

la conducta del actor que produce el daño por acción u omisión, no el efecto acumulativo. Cacho González v. Santarrosa, *supra*.

La doctrina describe los *daños continuados* como:

aque­llos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca —por ser previsible— el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto. H. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 1986, V. II, pág. 648. (Énfasis nuestro).

En relación con el término prescriptivo de una reclamación por daños continuados, el plazo prescriptivo comienza a transcurrir con el resultado definitivo o el último acto u omisión torticeros. Cacho González v. Santarrosa, *supra*.

Esto, porque los actos u omisiones se mantienen constantes. Es decir, **el problema no se puede resolver sin la intervención activa de la parte culposa o negligente.** A modo de ejemplo, en los casos de daños continuos por violencia doméstica o ambiente hostil laboral, la prescripción comienza a cursar cuando el actor o actores culposos o negligentes toman acciones positivas para remediarlos o la parte afectada rompe con el ciclo de maltrato o escapa del ambiente hostil. *Íd.*

Finalmente, el daño moral o no patrimonial es un concepto amplio, que puede abarcar tanto el dolor físico, como las angustias mentales. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484 (2009). Acerca de su resarcimiento, el Tribunal Supremo expresó:

[...] La determinación o cuantificación de daños morales, tarea que ha sido descrita como uno de los “desafíos más delicados que plantea hoy la tarea judicial”, no debe descansar en datos materiales y prueba puramente objetiva. **Es un ejercicio que tolera cierto grado de especulación ya que descansa, a mayor grado que los daños especiales, en elementos subjetivos como lo son la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los**

hechos. Ahora bien, al valorar y mensurar los daños el juzgador debe hacerlo en estricta correlación con la prueba presentada, procurando mantener un sentido remediador sin aproximarse al elemento punitivo. (Citas omitidas y énfasis nuestro). Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408 (2005).

Para que proceda una reclamación por daño moral **es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas, pues es insuficiente una pena pasajera como base de la acción.** Hernández Fournier, 80 DPR 93, 103 (1957). Por cuanto, el Alto Foro ha reiterado que el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. Blas v. Hospital Guadalupe, 146 DPR 267 (1998). Así pues, la razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en la difícil tarea de la estimación y valoración de los daños. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. Es por ello que **los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.** Esto es así, ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra especulación y subjetividad. Además, es el foro primario el que tuvo contacto directo con la prueba testifical desfilada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valoración de daños. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016). Por tanto, **al evaluar las cifras concedidas, es menester examinar la prueba desfilada, así como las cuantías otorgadas en casos similares resueltos,** de manera que estas sirvan de referencia al pasar juicio sobre las sumas otorgadas por el foro de primera instancia y concluir que, en efecto, resultan en cuantías ridículamente bajas o exageradamente altas. En este ejercicio estadístico, además, las compensaciones otorgadas en casos anteriores deben **ajustarse al valor presente.** *Íd.*

III.

En el caso de autos, los apelantes conjuntamente alegan que la causa de acción de los apelados está prescrita. El Municipio aduce, además, que el TPI incidió en su apreciación de la prueba al justipreciar probados el despojo de funciones y el discrimen político. El Alcalde, por su parte, arguye que los apelados no demostraron el discrimen político en su contra, en su carácter personal, y que lo cobija la inmunidad condicionada. Los apelantes plantean también que el Tribunal erró en la adjudicación de los daños morales y que las partidas concedidas fueron excesivas.

(i)

Por tratarse de una cuestión que puede incidir sobre nuestra autoridad, abordaremos la contención de los apelantes sobre que la causa de epígrafe está prescrita.

Los apelantes indican que, en la carta fechada el 8 de abril de 2013 dirigida al Alcalde, la apelada menciona que “[d]esde que la nueva Administración Municipal comenzó” padece del despojo de funciones. Citan de otra misiva, fechada el 4 de noviembre de 2013, la alusión al despojo de funciones “[d]esde el mes de enero de 2013” y “[t]an pronto lleg[ó] el Director”. A esos efectos, sostienen que la causa de acción prescribió en enero de 2014, sin embargo, la *Demanda* de autos se presentó el 12 de febrero de 2014. Argumentan que las cartas tampoco cumplen con los elementos requeridos para la interrupción extrajudicial de la prescripción, tanto de la reclamación de la Sra. Román Elías, como la del Sr. Morales Díaz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por los esposos.

De conformidad con la prueba del expediente, luego de participar en la transición, la toma de posesión de la administración del Alcalde y en el proceso de acoplo del Director del Departamento, la Sra. Román Elías, en efecto, comenzó a percibir el despojo gradual

de sus funciones como Directora Auxiliar. Ante la nueva realidad, cursó varias comunicaciones. En la carta del 8 de abril de 2013, indicó que le preocupaba que esas acciones respondieran a su activismo político y el de su familia, a favor del PNP en la campaña anterior. Así, solicitó que se restablecieran sus funciones como Directora Auxiliar, tal como las había ejercido desde el 2007, según el documento “Descripción de Deberes”. Hasta ese momento, aun cuando los actos torticeros habían comenzado a manifestarse, no existía certeza sobre el nexo causal entre estos y el discrimen político. Tal conocimiento advino a finales de abril de 2013, cuando el Director le expresó que, por directriz del Alcalde, no le asignaba las tareas que le correspondían. En esa ocasión, la apelada citó al Sr. Santiago Ortiz cuando le dijo que “no entendía por qué el [A]lcalde no quería [...] que no me dieran trabajo a mí cuando él entendía que él me daba una tarea, cuando me la daba antes, yo le hacía el trabajo bien y el trabajo salía”.¹⁶⁶ Ante la continuidad de la conducta del patrono de persistir en despojarla de sus funciones y la ocurrencia de varios incidentes puntuales, en la carta del 10 de junio de 2013, dirigida al Alcalde, la Sra. Román Elías consignó: “Le exhorto a que trabaje con mi situación, ya que la misma evidentemente responde a mi identificación política durante las pasadas elecciones con el PNP y sus candidatos electivos”. Posteriormente, entre finales de agosto y principios de septiembre de 2013, al retornar de una licencia de vacaciones, la Sra. Román Elías expresó y el Tribunal le creyó que el Director le reiteró que no se le asignaban tareas por su afiliación política.¹⁶⁷ En la misiva del 4 de noviembre de 2013, a través de su representación legal, la apelada aludió a lo que conocía desde abril y confirmó en septiembre, que el despojo de funciones estaba vinculado a que ella

¹⁶⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 85, líneas 4-13.

¹⁶⁷ Refiérase a la TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 92, líneas 9-14.

era militante de un partido político distinto al de la administración municipal de Toa Alta. Asimismo, en la comunicación, se advirtió al Alcalde sobre la proscripción del discrimen político y la responsabilidad de carácter personal que podría enfrentar.

Por tanto, entendemos que la fecha que marca el inicio del término prescriptivo es abril de 2013. Toda vez que la reclamación civil se instó en febrero de 2014, la causa de acción no estaba prescrita.

Ahora, como es conocido, los daños continuados son aquellos producidos por uno o más actos culposos, que pueden o no ser coetáneos, los cuales producen consecuencias ininterrumpidas y previsibles. El daño continuado es una sola causa de acción. El término prescriptivo para reclamar daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando cesa el acto dañoso, por intervención del actor; o se produce un resultado definitivo; o el perjudicado rompe el ciclo.

En el caso de epígrafe, la Sra. Román Elías dejó de padecer el despojo de las funciones de su cargo tres semanas antes de comenzar el juicio; esto es alrededor de febrero de 2016. No fue hasta ese momento que la parte culposa intervino para detener el daño continuado. Es razonable colegir que, hasta ese mismo periodo, el Sr. Morales Díaz también estuvo padeciendo la situación abrumadora que afectó su relación matrimonial y el hogar de la familia en general. De esta manera, de concebirse los hechos del caso como una manifestación del daño continuado, el término de prescripción no inició su curso hasta febrero de 2016. Es decir, dos años después de incoada la *Demanda*, lo cual equivale a una interrupción de la causa de acción.

(ii)

Los apelantes sostienen que no se demostró el despojo de funciones ni el discrimen político. En particular, el Alcalde señala

que la prueba lo desvincula de los actos discriminatorios alegados y la doctrina de inmunidad condicionada lo exime de responsabilidad. Dice que el no contestar las cartas remitidas por la Sra. Román Elías no constituye discrimen por razón de su afiliación política. La parte apelante añade que la Determinación de Hechos 8, la cual consigna que el Director le dijo a la Sra. Román Elías que “el Alcalde no quería que le asignara trabajo” a la apelada, no se sostiene por constituir prueba de referencia. Indica que ese testimonio fue objetado; y la objeción, declarada Con Lugar por el Tribunal, pero que este se negó a enmendar el enunciado. Aduce también que las alegaciones de la *Demanda* fueron contrarrestadas con el testimonio del Director, quien contradijo la prueba de los apelados.

Por su lado, el Municipio plantea que no hubo despojo de funciones, ya que no existía un OP-16 oficial que describiera los deberes inherentes a la plaza de la Sra. Román Elías; y que el documento “Descripción de Deberes” admitido como evidencia era un borrador. Añade que a la Sra. Román Elías no le correspondía supervisar a los empleados de campo, sino que estos se debían reportar a los Supervisores de las distintas brigadas, por ello, impugnó la Determinación de Hechos 7. Añade que a la apelada se le asignaron tareas mucho antes de tres semanas previas al juicio, por lo que calificó como incorrecta la Determinación de Hechos 10.

Con respecto a los argumentos del Alcalde, es sabido que la aludida doctrina de inmunidad condicionada protege a los funcionarios contra reclamaciones de daños, en su carácter personal, por el hecho de haber ejercido, de forma razonable y de buena fe, las funciones oficiales que contienen un elemento de discreción. De Paz Lisk v. Aponte Roque, 124 DPR 472 (1989). En ese sentido, el propósito de la doctrina apunta a que estos funcionarios puedan actuar “con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios”. *Íd.* Ahora

bien, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta, ya que no cubre actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas. In re Colton Fontán, 128 DPR 1 (1991). Si el funcionario viola los derechos de otros, responde civilmente por los daños ocasionados. *Íd.*

En este caso, temprano en el cuatrienio, la Sra. Román Elías cursó varias comunicaciones directas al Alcalde para denunciar el despojo de funciones del que era objeto. Del mismo modo, mediante las misivas de 10 de junio y 4 de noviembre de 2013, se le indicó al Alcalde que las acciones adversas tomadas tenían evidentes motivaciones discriminatorias por ideas políticas. Como es conocido, esta protección está cobijada por la Constitución de Puerto Rico y la Constitución federal.

Sin embargo, el ejecutivo municipal escogió hacer caso omiso de las denuncias y no intervenir. Incluso, prueba testifical vertida y creída lo apuntó como el promovente de tales actos deleznable. Contrario a lo argumentado por el apelante, su silencio ensordecedor lo vinculó directamente con los daños alegados por la parte apelada. Ciertamente, discriminar contra una persona por sus ideales políticos es una conducta antijurídica, que no se relaciona con las funciones oficiales ni discrecionales del Alcalde. Por consiguiente, la defensa de inmunidad condicionada es inoperante en el caso de autos.

En relación con la fracción aludida de la Determinación de Hechos 8, sobre que la declaración era prueba de referencia, la parte apelante induce a error a este Tribunal:

- | | |
|---|--|
| P | [...] ¿Qué pasó después que usted envió esa carta? |
| R | Después, a mitad o a finales de abril el [D]irector en una conversación que tuvimos en la parte posterior de Obras Públicas... |

- HONORABLE JUEZ ¿Cuándo? ¿En abril?
- Testigo: En abril. A finales de abril. No estoy segura si fue el 25 de abril. Fue a finales. Después de la carta. Tuvimos una conversación en la parte posterior de Obras Públicas, este, que él me estaba diciendo que él no entendía por qué el [A]lcalde no...
- LCDA. GUZMÁN Vuestro honor, tenemos objeción y esta es la objeción continua porque no está dentro de las excepciones de la prueba de referencia. No es una declaración de interés contra el interés del señor José Rodríguez para que caiga dentro de las excepciones.
- HONORABLE JUEZ: No ha Lugar. Tuvo una conversación.
- Testigo: Okay. Tuve una conversación en la parte de atrás que él decía que yo... él sabe...
- HONORABLE JUEZ: Dígame el nombre.
- Testigo: Ah, perdón. De José Rodríguez, [D]irector de Obras Públicas.
- HONORABLE JUEZ: Él está anunciado también, ¿verdad?
- Testigo: Sí.¹⁶⁸

La TPO es diáfana al mostrar que, en esta parte del testimonio, el TPI no dio paso a la objeción de los apelantes. Empero, en un momento anterior, cuando la Sra. Román Elías testificaba sobre la lista de empleados del PNP, que el Sr. Kuilan Cosme y otros empleados elaboraron para que los despidieran, la representación legal de los apelantes levantó una objeción, bajo el fundamento de prueba de referencia. El Tribunal la declaró Ha Lugar. No obstante, la limitación al testimonio fue retirada posteriormente, ya que el TPI aclaró que el Sr. Kuilan Cosme estaba anunciado como testigo. Por

¹⁶⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 84, líneas 12-32; 85, líneas 1-2.

ello, instruyó a la apelada a declarar “lo que a usted le const[e] de Julio Kuilan”. Tal como se expuso antes, el mencionado testigo, en efecto, prestó testimonio.¹⁶⁹ Por ende, la determinación fáctica no tenía por qué enmendarse, ya que no constituyó prueba de referencia.

En lo referente a las declaraciones del Director, que los apelantes arguyen controvirtieron el testimonio de la Sra. Román Elías, es nuestra opinión que la contención planteada es un asunto de adjudicación de credibilidad de los testigos por parte del TPI, al cual debemos deferencia. En estos casos, la posición del foro primario es el más adecuado para aquilatar, tanto las declaraciones de los testigos, como su *demeanor*. En este aspecto, debe recordarse que nuestro ordenamiento probatorio establece que los hechos se prueban suficientemente, mediante la evidencia directa de un testigo, al que el Tribunal le confiera entero crédito. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Valga mencionar, que de las declaraciones del Sr. Rodríguez Ortiz se desprenden expresiones erráticas. Pareció desentendido sobre las múltiples gestiones realizadas por la apelada para atajar el despojo de funciones. Incluso, admitió que rompió el candado de un armario de la oficina de la Sra. Román Elías, del que sustrajo materiales, sin el consentimiento de esta; y ni siquiera sin que quedara aclarado si tal propiedad era para uso general de la dependencia, estaba asignada a la Sra. Román Elías o era privativa de esta. Además, resultó evidente que el Sr. Rodríguez Ortiz desconocía la funciones de un Director Auxiliar y concebía la plaza de la Sra. Román Elías como la de un Supervisor más, no como un puesto superior en la jerarquía organizacional.

¹⁶⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 77, líneas 21-32; 78, líneas 23-28; 79, líneas 1-13.

En fin, surgieron tantas dudas con su testimonio, que hasta el Tribunal cursó su propio interrogatorio.¹⁷⁰ En el mismo, el Director fue incapaz de establecer una cronología precisa sobre las funciones que, según él, la Sra. Román Elías estuvo realizando bajo su dirección desde el 2013 hasta la fecha del juicio. De hecho, las expresiones de que la Sra. Román Elías siempre se mantuvo trabajando fueron contrarrestadas con las declaraciones de la Sra. Nieves Cintrón, quien testificó que no fue hasta el 2016 que le asignaron a la apelada las tareas de supervisión del taller de mecánica. Al sopesar otros elementos sobre la credibilidad del testigo, resalta que, a pesar de que el Sr. Rodríguez Ortiz negó ser un funcionario influido por la política, luego admitió que el día de las elecciones estuvo a cargo de la logística del PPD.¹⁷¹

Del mismo modo, no nos convencen los argumentos sobre la ineficacia del documento “Descripción de Deberes”, únicamente porque no contaba con la oficialidad de la Oficina de Administración de Recursos Humanos. El formulario fue autenticado por dos testigos con personal y propio conocimiento de su elaboración, el Sr. Marrero Miranda y la apelada, quienes lo suscribieron tiempo antes de suscitarse los eventos reclamados en la *Demanda*. La parte apelante, a pesar de estar en control del Departamento durante todo el cuatrienio, previo al juicio celebrado en 2017, y ante las constantes denuncias de la apelada, no logró producir un solo folio que menoscabara el valor probatorio de la “Descripción de Deberes” suplido por la parte apelada y admitido en evidencia.

Concluimos que las determinaciones fácticas impugnadas se asientan en la prueba testifical desfilada en el juicio y en la adjudicación de credibilidad que confirió el TPI. El derecho procesal vigente nos intima a dar consideración y sostenerlas. Véase, Regla

¹⁷⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 160-166.

¹⁷¹ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 166, líneas 20-28; 167, líneas 19-29.

42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Conforme el marco doctrinal expuesto sobre las alegaciones de discrimen político, la mera imputación de discrimen no activa la inferencia de su comisión. Para activar la presunción de discrimen político, la apelada, como empleada de carrera, debía demostrar que se tomó alguna acción adversa en su contra en el curso del empleo, sin justificación racional para ello; que era de una clara identificación partidista; y, además, probar con preponderancia, que su afiliación política fue el factor motivante para la acción perjudicial.

En nuestra evaluación, la Sra. Román Elías logró demostrar con evidencia testifical y documental que, con el cambio de administración PPD, la apelada fue privada del ejercicio de las funciones de su cargo, por el único hecho de su activismo político en el PNP. Durante el juicio, la labor de la funcionaria fue reconocida como una eficiente e, incluso, colaboró con los nuevos incumbentes de forma desinteresada. Sin embargo, el Alcalde, el Director y varios empleados despojaron a la apelada de sus funciones esenciales y marginales, únicamente por haber colaborado en la campaña del contrincante. Ello es demostrativo de que su activismo político fue el motivo preponderante para que el Municipio y el Alcalde, en su carácter personal, tomaran las acciones adversas en contra de la Sra. Román Elías. Tales conductas produjeron un daño continuo, que afectó a la apelada, por lo que requirió atención terapéutica y farmacológica. El daño se extendió hasta su hogar, afectando a su familia, en particular a su esposo.

En el turno de prueba del Municipio, el mismo se limitó a proveer una evidencia descarnada e insuficiente para persuadir al juzgador de hechos y derrotar la presunción. Según resumidos, los testimonios contradictorios del Sr. Rodríguez Ortiz y de la Sra. Cintrón Nieves no lograron rebatir el despojo de funciones de la

apelada. El Alcalde, por su parte, no compareció, por lo que no aportó prueba sobre la supuesta reestructuración que alegó en la *Contestación a la Demanda*. Es un precepto legal que “[s]i la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho”. Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Por lo tanto, debemos colegir que la presunción establecida *prima facie* opera en todo vigor y se concluye la ocurrencia del hecho presumido: el discrimen político.

(iii)

En cuanto a la indemnización concedida a favor de los apelados, el Alcalde y el Municipio establecen que las concesiones son excesivas y erróneas. Alegan que las sumas otorgadas no se sostienen por la prueba presentada. En específico, plantean que de las declaraciones de las galenas y la evidencia documental no se desprende el diagnóstico de la Sra. Román Elías, sólo los síntomas que esta experimentó. Afirman que la Dra. Ureña Pichardo declaró que la causa del estrés postraumático de la apelada no estaba relacionada con la causa de acción aquí reclamada y que esta no informó a su terapeuta acerca del hostigamiento sexual sufrido en el pasado. Asimismo, sostienen que la Psicóloga Clínica no corroboró las expresiones de la Sra. Román Elías ni se comunicó con la Psiquiatra que atendía a la apelada. Por igual, en cuanto a la Dra. Pérez Hernández, alegan que de la prueba desfilada no surgen los medicamentos recetados a la Sra. Román Elías, ni se demuestra que el tratamiento recibido por esta esté relacionado con los hechos del caso.

En relación con la partida concedida al Sr. Morales Díaz, el Alcalde y el Municipio indican que el apelado no demostró que sus ingresos económicos se hayan afectado ni que haya recibido tratamiento médico. Niegan que el Sr. Morales Díaz haya

experimentado sufrimientos, toda vez que sus declaraciones se limitaron a exponer que realizaba todas las tareas del hogar.

Conforme reseñamos antes, la Psicóloga Clínica que trató a la Sra. Román Elías claramente declaró que, para el 14 de mayo de 2013, diagnosticó a la apelada: “[E]l diagnóstico fue un desorden de ansiedad”.¹⁷² Ello, luego de observar a la apelada con un ánimo deprimido, ansioso, lloroso y con problemas para dormir.¹⁷³ Este diagnóstico fue reiterado el 2 de abril de 2016, debido a que la galena apreció que la Sra. Román Elías continuaba con ánimo deprimido, ansioso e insomnio.¹⁷⁴ Apenas un mes después, el 3 de mayo de 2016, la Dra. Ureña Pichardo diagnosticó a la apelada con depresión mayor.¹⁷⁵ Un análisis integral de la prueba oral muestra que ese periodo coincidió con la intervención de las cuatro patrullas policiales con la apelada; y después de varios años de inactividad, con una asignación de funciones que la Sra. Román Elías aseguró le removieron después. Si a eso le sumamos el proceso judicial ya comenzado y el ambiente abiertamente discriminatorio en el Departamento, entendemos que los diagnósticos y las observaciones clínicas de las expertas se justifican con el resto de la evidencia.

Acerca del evento postraumático sufrido por la Sra. Román Elías, la Dra. Ureña Pichardo testificó que, en abril de 2016:¹⁷⁶

[...] [A]l salir del trabajo ella [Sra. Román Elías] se va y la sigue[n] cuatro patrullas de la Policía y cuando intervienen con ella, que ella no había[] hecho nada, le dice unas cosas a la [P]olicía y de...

[...]

Y de ahí desarrolla entonces el desorden postraumático por temor de qué es lo que estaba pasando, por qué enviaron esos... esos policías de su trabajo a seguirla.

[...]

¹⁷² TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 26, línea 27.

¹⁷³ Apéndice KLAN202000100, pág. 270.

¹⁷⁴ Apéndice KLAN202000100, pág. 258.

¹⁷⁵ Apéndice KLAN202000100, pág. 255.

¹⁷⁶ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 24, líneas 13-14.

Y los síntomas que estaba teniendo. No pudo trabajar por tres días. Y entonces comenzó a tener problemas cuando veía policías, verdad. No podía dormir y tenía temor por su vida.¹⁷⁷

Concluimos que los apelantes no tienen razón en su planteamiento. Es evidente que, al narrar el incidente a su doctora, la Sra. Román Elías lo vinculó directamente con los problemas laborales que estaba atravesando en la dependencia.

Del mismo modo, nos parece irrelevante el hecho que la apelada no compartió durante la terapia el evento de hostigamiento sexual pasado. Ella acude en busca de ayuda por la situación de despojo de funciones y discrimen, no por el referido evento. Con respecto a la ausencia de comunicación entre las galenas que atendieron a la Sra. Román Elías, según lo alegan los apelantes, la Psicóloga Clínica, Dra. Ureña Pichardo, declaró: “[...] el tratamiento psiquiátrico con el psicológico no conflige[]. Porque ellos trabajan más con el asunto del medicamento y nosotros con la vida, velar cómo se siente el paciente, cómo va manejando las situaciones. Es diferente”.¹⁷⁸ Por lo anterior, también nos resulta desatinado que los apelantes arguyan que la Psicóloga Clínica haya basado su intervención profesional, exclusivamente, en las expresiones de la paciente y no las haya corroborado. Decididamente, esas no son obligaciones de la práctica de la Psicología ni de la Psiquiatría.

De otra parte, desde la primera consulta en junio de 2016, la Dra. Pérez Hernández realizó varios diagnósticos a la apelada: “En esa primera entrevista establecimos el diagnóstico de depresión mayor recurrente moderada, trastorno de ansiedad generalizado y trastorno de pánico”.¹⁷⁹ A esos efectos, le recetó una trilogía de medicamentos, a saber: Lexapro, Klonopin y Lunesta.¹⁸⁰ Es notorio que, con estas alegaciones, los apelantes vuelven a inducir a error a

¹⁷⁷ TPO de 1 de marzo de 2017, págs. 22, líneas 30-32; 23, líneas 17-19 y 24-26.

¹⁷⁸ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 32, líneas 7-11.

¹⁷⁹ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 67, líneas 15-17.

¹⁸⁰ TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 68, líneas 8-18 y 30-32.

este foro revisor, pues la prueba testifical derrota palmariamente sus planteamientos.

Asimismo, los apelados testificaron sobre sus daños morales y angustias ante el Tribunal *a quo*, que les acreditó entera credibilidad. Es nuestro criterio que la Sra. Román Elías demostró que el ambiente discriminatorio y el despojo de sus funciones afectó su salud física y emocional. Su cuadro sintomático mostró, entre otras cosas, insomnio, ansiedad y depresión, lloraba, no podía dormir, discutía con el marido por nimiedades, se sentía degradada, inútil, acosada, por lo que requirió terapia y tratamiento psiquiátrico-farmacológico. Es notorio que la conducta continua de discrimen se extendió por varios años, durante los cuales, la Sra. Román Elías sufrió, no sólo el despojo de sus funciones y que no reconocieran su cargo, sino que tuvo que soportar humillaciones, faltas de respeto, agresión, exclusión y hasta la pérdida de materiales y equipo. La Sra. Román Elías sólo deseaba volver a ser ella, pues esta situación la superó y no se reconocía en la persona que se había convertido.

De igual modo, el Sr. Morales Díaz testificó que la conducta discriminatoria contra su esposa provocó un grave disloque en el hogar familiar y en la interacción de la pareja. Esto lo abrumó, no sólo ante la carga de lidiar solo con las tareas del hogar y los hijos en común, sino por el ánimo explosivo de la Sra. Román Elías, el cual causó que esta se exasperara repentinamente y el matrimonio dejara de ser el “equipo” que era antes.¹⁸¹ Incluso, el Sr. Morales Díaz testificó que la apelada lo llamaba durante horas laborales para quejarse que no tenía tareas asignadas; y en ocasiones, hasta tuvo que dejar de trabajar para acudir en el auxilio de su esposa.

¹⁸¹ Véase, TPO de 1 de marzo de 2017, pág. 142, líneas 9-11.

La causa de acción de los apelados y su derecho a ser reivindicados nació cuando el Alcalde y el Municipio violaron la prohibición expresa de discrimen por ideas políticas, que establece nuestra Constitución en su Sección 1 del Artículo II, con los agravantes de la duración de la conducta por varios años y que fue el Estado el violador, del cual se esperaría que guarde los mandatos de nuestra Carta Magna. “La violación de un derecho constitucional por parte del Estado amerita y exige un remedio efectivo que vindique, elimine y señale el camino a seguirse en el futuro en relación con conducta contraria a lo establecido por nuestra ley fundamental”. Ortiz y otros v. Mun. de Lajas, 153 DPR 744 (2001). Por lo dicho, resolvemos que no incidió el foro de instancia al emitir su dictamen sobre tales extremos y conceder sendas indemnizaciones a los esposos Morales Díaz y Román Elías.

(iv)

Por último, es importante aclarar que la parte apelante no nos puso en condiciones para poder atender su alegación acerca de que las partidas otorgadas por los daños morales eran excesivas. Los apelantes omitieron señalar casos similares y cuantías concedidas, ajustadas al valor presente, que sirvieran como referencia. De la *Sentencia* impugnada, aun cuando se alude a la doctrina imperante, tampoco surge cuáles fueron los criterios utilizados para cuantificar las sumas otorgadas. A esos efectos, evaluamos los montos otorgados a la luz de la pauta establecida en Santiago Martínez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476 (2016).

En el caso sobre discrimen político, revisado por un panel hermano, KLAN201600218, Liamar Arbonies de Jesús v. Municipio de Florida, el 23 de noviembre de 2015, el TPI concedió a la perjudicada una suma de \$75,000.00 por los daños morales sufridos. Conforme los hechos del caso, la empleada afectada no fue reinstalada en su puesto de carrera como Recepcionista, tal como lo

solicitó al ejecutivo municipal incumbente de ese momento, Hon. José E. Gerena Polanco. La Sra. Arbonies de Jesús había participado activamente en la campaña primarista del contrincante del Alcalde, el precandidato Aaron Pargas Ojeda. Del dictamen referente, surge que la Sra. Arbonies de Jesús prestó el siguiente testimonio:

Bueno, desde el momento que yo recibo del municipio esa carta yo le puedo, ¿verdad?, decir que comenzaron a haber muchos problemas en mi hogar. La situación económica se comenzó a afectar. Yo tenía unas responsabilidades ya comprometidas con mi sueldo. Me causó mucho malestar. Me daba mucha dificultad para, ¿verdad?, dormir, otras cosas por el estilo.

[...]

No es lo mismo tener la seguridad de que uno, ¿verdad?, tiene, tiene un empleo seguro. [...]

Además de eso, uno se siente humillado de parte de las demás personas. Uno se siente que es objeto de burla de los demás, porque yo era una persona que me exponía, ¿verdad?, constantemente con el otro señor, con el señor José Aaron Pargas [...] Y tuve muchas, muchas discusiones en mi hogar, hubieron [sic] muchos momentos discusiones en mi hogar, hubieron [sic] muchos momentos difíciles, ¿verdad?, por ... Hoy en día todavía ... (Énfasis suprimido).

Aun cuando el panel revisor confirmó el dictamen del TPI, en lo concerniente al discrimen político, redujo el monto de daños morales a \$50,000. El valor presente de esa cuantía es \$51,190.48.¹⁸²

En el caso KLAN201100179, Norma I. Cintrón Beltrán, Ivelisse Figueroa Martínez, Luis A. Galarza Pérez v. C.R.I.M., un panel homólogo confirmó la partida de los daños concedida al Sr. Galarza Pérez, ascendente a \$40,000.00, que otorgó el foro *a quo* el

¹⁸² El cálculo se basa en el índice de precios al consumidor para el año 2015 igual a 116.21 (Base 2006). Por lo que el valor adquisitivo del dólar era igual a .86 ($100/116.21 = .86$). El ajuste por inflación resulta en \$43,000.00 (cuantía modificada a $\$50,000.00 \times .86 = \$43,000.00$). El índice de precios al consumidor para el año 2019, cuando se dictó la *Sentencia* apelada de autos, era igual a 119.52 (Base 2006). Por lo que el valor adquisitivo del dólar equivalía a .84 ($100/119.52 = .84$). Como segundo paso, se divide el ajuste por inflación (\$43,000.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (.84) y se obtiene el valor presente de la suma resarcida en 2015 de \$51,190.48 ($\$43,000.00 / .84 = \$51,190.48$).

17 de noviembre de 2010. El valor presente de dicho monto es \$43,333.33.¹⁸³

El Sr. Galarza Pérez fue candidato a Alcalde en Barceloneta por el PNP, por lo que su afiliación política era públicamente conocida. En el CRIM se desempeñaba como Tasador de Bienes Inmuebles y su salario ascendía a \$2,147.00 mensuales. Como represalias con génesis políticas, la autoridad nominadora suspendió al Sr. Galarza de empleo y sueldo por un periodo de noventa días, luego de falsamente vincularlo con un esquema fraudulento cometido por otro empleado. En el dictamen referente se citó la siguiente determinación de hechos realizada por el TPI:

Como resultado o producto de la acción tomada por CRIM en su contra, inmediatamente se afectaron todos [los] compromisos económicos [del señor Galarza]. Fue para él tan grande la adversidad de dicha acción que tuvo que acogerse a tratamiento psiquiátrico continuo. Empeoró su condición emocional, ya que al ser una persona públicamente conocida tuvo que recibir inuendos [sic] y epítetos en la calle y trabajo llamándolo “corrupto”. Según su testimonio, su estima cayó al piso teniendo que soportar la vergüenza por actos ilegales de un tercero. Su tratamiento médico también fue afectado al ser cancelado su plan médico.

Según se aprecia, en los casos de referencia, las partes sufrieron acciones adversas –negativa a reinstalación y suspensión temporal de empleo y sueldo –basadas en sus ideas políticas. Al comparar sus indemnizaciones con las de los apelados, las cuantías adjudicadas guardan semejanzas. Somos de la opinión que las sumas de \$45,000.00 y \$5,000.00 concedidas por las angustias evidenciadas por la Sra. Román Elías y el Sr. Morales Díaz, respectivamente, de ninguna manera, resultan ser excesivas ni

¹⁸³ El cálculo se basa en el índice de precios al consumidor para el año 2010 igual a 110.48 (Base 2006). Por lo que el valor adquisitivo del dólar era igual a .91 ($100/110.48 = .91$). El ajuste por inflación resulta en \$36,400.00 (cuantía confirmada de \$40,000.00 x .91 = \$36,400.00). El índice de precios al consumidor para el año 2019, fecha de la *Sentencia* impugnada de marras, era igual a 119.52 (Base 2006). Por lo que el valor adquisitivo del dólar equivalía a .84 ($100/119.52 = .84$). Como segundo paso, se divide el ajuste por inflación (\$36,400.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2019 (.84) y se obtiene el valor presente de la cuantía concedida en 2010 correspondiente a \$43,333.33 ($\$36,400.00 / .84 = \$43,333.33$).

exageradamente altas. Como se sabe, en estos casos de valoración, en los que inciden elementos de especulación, subjetividad y sentido de justicia, mientras haya correlación con la evidencia presentada, no debemos sustituir la estimación de los daños que realiza el Tribunal de Primera Instancia. Fue ese foro, no este, el que estuvo en mejor posición de emitir un juicio sobre la extensión de los daños, toda vez que fue el que apreció los testimonios y observó el lenguaje corporal de los testigos.

Así pues, luego de un examen minucioso del expediente, colegimos que los errores señalados por los apelantes no fueron cometidos. Por el contrario, la evidencia documental y testifical que tuvimos a nuestro haber examinar, corrobora la corrección del dictamen impugnado. Por lo tanto, en ausencia de error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción, sostenemos lo resuelto por el TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones